

ABG. PATRICIA ELIZABETH BORJA LAVERDE

OFICINA:

Antonio Ante Oe3-57 entre Pasaje San Luis
y Vargas Esq., Edif. Salvador Jácome,
1er piso, Of.: 101

ESTABLECIDO EN 1990
E-mail: patricia_borja@hotmail.fr

Contactos:
Telf. 2958471
Celulares: Claro: 0988419856
Movistar: 0992618578

QUITO- ECUADOR

Referencia: Caso No. 920-23-EP

JUEZA SUSTANCIADORA: DRA. TERESA NUQUES MARTÍNEZ.

Yo, **Patricia Elizabeth Borja Laverde**, de profesión abogada, domiciliada en la ciudad de Quito y como afiliada activa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con relación a la Acción Extraordinaria de Protección No. 920-23-EP, ante Usted comparezco, expongo y solicito:

Comparezco en mi calidad de afiliada activa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en virtud de la serie de vulneraciones a los derechos constitucionales dentro del caso que ha dado lugar a esta acción extraordinaria de protección No. 920-23-EP.

1.- El artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que, para admitir una acción extraordinaria de protección, a la Sala de Admisión, le corresponde examinar lo siguiente:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

a) En el presente caso, la demanda en cuestión contiene un argumento claro respecto de: a) El derecho a la tutela judicial efectiva (en ningún caso, las personas quedarán en indefensión); y, b) El derecho a la defensa, en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, motivación, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; c) Derecho a la seguridad jurídica; d) Derecho a la participación.

b) Los accionantes exponen un argumento claro respecto de la violación del derecho a la defensa puesto que refieren que en calidad de parte coadyuvante dentro de la presente causa interpusieron recurso de apelación respecto de la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2022, a las 15h29, e inclusive por su solicitud, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, convocó a una audiencia.

c) No obstante, en la sentencia dictada el 7 de marzo de 2023, a las 09h24 (en la que no se puede conocer a quién corresponde el voto salvado, porque se refiere que lo que se entendería como fallo de mayoría corresponde a dicha Sala Multicompetente, al igual que el voto salvado) ni siquiera se considera a los hoy accionantes como parte procesal (parte coadyuvante), así como tampoco se hace referencia a su intervención durante la audiencia, que dicho sea de paso, la Jueza Ponente concedió en primer lugar el uso de la palabra a los, hoy, accionantes.

d) Además, en la sentencia objeto de esta acción extraordinaria de protección ni siquiera se hace referencia y menos aún algún análisis respecto de los argumentos proporcionados por los, hoy, accionantes. Y al final, el recurso de apelación interpuesto por los hoy, accionantes ni siquiera ha sido resuelto por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo.

e) Así mismo, los, hoy, accionantes refieren que la sentencia dictada 7 de marzo de 2023, a las 09h24, y que es objeto de esta acción extraordinaria de protección **ha vulnerado el derecho a la motivación, porque**

señalan que no se consideraron sus argumentos, tampoco se resolvió sobre su recurso de apelación, a más de que indican que la sentencia en cuestión incurre en una serie de contradicciones porque se deja de lado que han existido 4 candidatos a representante principal de los asegurados y 2 candidatos a vocal suplente de los asegurados, ante el Consejo Directivo del IESS y no se ha explicado las razones por las que sí procede la calificación de dos de esos candidatos y de los otros no. Incluso, señalan que el juzgador a quo, al igual que la Sala Multicompetente (fallo de mayoría) determinaron que en virtud de que el Abg. Richard Gómez Lozano y la Lcda. Mercy Maldonado Galarza sí han cumplido los requisitos, debe procederse con su calificación y posesión como representantes principal y suplente de los asegurados ante el Consejo Directivo del IESS; sin embargo, ni en la sentencia del juez a quo, ni en la sentencia del Tribunal Ad quem se ha hecho referencia a los requisitos previstos por la normativa, menos aún se ha realizado una relación entre dichos requisitos y los medios probatorios, tanto más que fue la propia Superintendencia de Bancos que señaló que no había sido objeto de la audiencia ante el juez a quo la referencia a los requisitos para ocupar tal cargo, menos aún la verificación de si dichas personas cumplían o no con tales requisitos.

f) Este último aspecto, a criterio de los hoy accionantes constituye una vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque no se ha respetado la Constitución (principio de participación como rector del sistema de seguridad social), e **incluso las normas previas, claras, públicas, y aplicadas por autoridad competente disponen una serie de requisitos para ser miembro del Consejo Directivo del IESS, así como inhabilidades y prohibiciones, todo lo cual debe ser verificado por la Superintendencia de Bancos, como ente garante del buen gobierno del IESS, pero ninguno de estos particulares han sido verificados por el juez a quo, menos aún por el Tribunal Ad quem,**

g) En el caso del derecho a la participación, los, hoy accionantes determinan que también ha sido vulnerado porque aquel implica que todos tenemos derecho a desempeñar empleos y funciones públicas pero con base en méritos y capacidades y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (Art. 62, numeral 7 (derechos de participación), Art. 227 (administración pública), Art. 340 (sistema nacional de inclusión y equidad social), y Art. 367 (principios rectores del sistema de seguridad social), de la Constitución).

Pero en el presente caso, se indica que dicha violación habría ocurrido porque no se ha observado ni respetado que la normativa secundaria (Ley de Seguridad Social, Decreto Ejecutivo No. 571, y resoluciones de la Superintendencia de Bancos) establecen y establecieron una serie de requisitos, así como inhabilidades y prohibiciones, y un procedimiento para la designación, todo lo cual no ha sido considerado por el juez a quo, menos aún por el Tribunal Ad quem.

De esta manera los, hoy, accionantes determinan que estas vulneraciones de derechos constitucionales producto de las omisiones del juzgador a quo, y del Tribunal Ad quem, provocaron que quedaran en un total estado de indefensión, que no se obtuviera una sentencia motivada, que se quebrantara el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la participación, porque dicha Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, no resolvió sobre su recurso de apelación e inclusive, dicho sea de paso, la Sala en cuestión tampoco consideró los argumentos de la Superintendencia de Bancos, menos aún los argumentos del propio Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que alertaron sobre la serie de vulneraciones constitucionales dentro de dicha causa.

2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;

Los accionantes han justificado con los respectivos argumentos la importancia que a nivel constitucional

tiene el problema jurídico dentro del presente caso, así como su pretensión, por cuanto, luego de determinar la serie de vulneraciones a los derechos constitucionales a la defensa con sus respectivas garantías, a la motivación, a la seguridad jurídica, a la participación, han dado lugar a que el máximo órgano de gobierno del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, esto es, el Consejo Directivo cuente con una vocalía de los asegurados (vocal principal y vocal suplente) ocupada por personas que ni siquiera han justificado el cumplimiento de los requisitos así como no encontrarse incurso en inhabilidades y prohibiciones conforme la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable a dicho caso.

Aquello, según lo señalado por los accionantes constituye una vulneración inclusive a los principios rectores del sistema de seguridad social y al derecho consagrado por el Convenio 102 de la Organización Internacional de Trabajo, sobre la Norma mínima en seguridad social, porque dicha vocalía, conforme refieren en su argumento los accionantes, no ha sido resultado de la más amplia participación y representatividad de las organizaciones de asegurados.

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;

El fundamento de la acción no se agota solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia dictada el 7 de marzo de 2023, a las 09h24, así como tampoco en cuanto a la falta de aplicación o errónea aplicación de la Ley, menos aún se refiere a la apreciación de la prueba por parte del Tribunal Ad quem, puesto que, en este caso, los, hoy, accionantes han determinado con claridad y precisión, las vulneraciones de derechos constitucionales y específicos, como producto de las omisiones del Tribunal Ad quem, así como del juez a quo, para el establecimiento de la relevancia constitucional del problema jurídico planteado, en función de su pretensión, puesto que este caso guarda relación con el principio de participación (rector del sistema de seguridad social) para la designación de los integrantes del Consejo Directivo del IESS, específicamente de la vocalía de los asegurados.

6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;

La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término previsto por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral; y,

La presente acción extraordinaria de protección no ha sido planteada contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral, pues se ha propuesto contra la sentencia del 7 de marzo de 2023, a las 09h24, de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo.

8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

En el presente caso, al admitir esta acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional tendría la oportunidad de solventar una serie de violaciones graves a los derechos constitucionales a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a la participación en el marco de un proceso de designación de una de las vocalías del máximo órgano de gobierno del IESS. Así mismo, la Corte tendría la oportunidad de desarrollar el alcance del principio de participación como uno de los principios rectores del sistema de

seguridad social en Ecuador, y sobre el proceso de calificación de quienes aspiren a ser integrantes del Consejo Directivo del IESS, así como sobre la competencia de los juzgadores para conocer y resolver sobre acciones protección, al igual que la legitimación activa.

Aquello en virtud de que la gobernabilidad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social constituye un asunto de relevancia y trascendencia nacional, puesto que el Consejo Directivo como ente regulador, fiscalizador, de gobierno y con competencias de administración, debe estar integrado de conformidad con la normativa constitucional y legal vigente.

2.- PETICIÓN:

Por todo lo expuesto, **solicito a la Sala de Admisión** que **se digne admitir a trámite la Acción Extraordinaria de Protección No. 920-23-EP**, e inclusive, de conformidad con el artículo 5, numerales 5 (*El caso ofrece la oportunidad de establecer, modificar o separarse de un precedente jurisprudencial relevante*) y 7 (*El asunto a resolver tiene trascendencia nacional*) de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021, **solicito que se considere al presente caso como una excepción al orden cronológico de tramitación de las causas, dada la trascendencia nacional que tiene el presente caso vinculado con la conformación del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico: patricia_borja@hotmail.fr.

Adjunto copia de mi credencial.

Atentamente,

Abg. Patricia Elizabeth Borja Laverde
Matrícula Foro 17-2018-53



CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

Abg. BORJA LAVERDE PATRICIA ELIZABETH

Matrícula No. 17-2018-53

Cédula No. 1715592844

Fecha de inscripción: 2018-03-16

Firma



GENUINE
FINGER-ON-GENE
GETLINE